

En las obligaciones sin plazo, pero que por su naturaleza puede presumirse que ha querido concederse al deudor, el Juez fijará su duración de acuerdo con lo que dispone la segunda parte del artículo 1115 del Código Civil, concordante con el artículo 1578 del mismo Código y el 308 del C. de C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La firma Redshaw y Guilding S.A., interpone demanda en vía ordinaria contra don William C. Guilding para que le abone la suma de S. 125,957.57, proveniente de avances en cuenta corriente que reconoció deber por instrumento privado de 8 de setiembre de 1955, comprometiéndose a pagarla en armadas y tan pronto como le fuere posible.

Contestando la demanda, el deudor reconoce la obligación y ofrece cumplirla en armadas mensuales de cien soles oro, cuyo monto promete mejorar en cuanto le sea posible. La demandante rechaza esta propuesta que importaría diferir el pago por un tiempo mayor de cien años.

A fojas 136, el Quinto Juzgado Civil expide ante el Actuario don Jesús García la sentencia de 15 de noviembre de 1960 por la que declara improcedente por ahora la demanda, que considera prematura, expresando que aún cuando la condición establecida no puede dejar indefinidamente a la acreedora librada a la voluntad del deudor, no existe aún exequibilidad en la obligación demandada porque ella es modal.

A fojas 211 vuelta, la Tercera Sala de la Corte Superior ha confirmado la sentencia, y los demandantes han interpuesto recurso de nulidad.

No es comercial el plazo de un siglo para el pago de una deuda. Además, los intereses legales del capital adeudado importan la suma de S. 524.82 cada mes, de tal manera que, mediante las armadas de 100 soles propuestas, jamás se amortizaría el crédito.

El inciso 4º del artículo 1279 del Código Civil de 1852 disponía que se consideran no hechos los contratos cuyo cumplimiento se deja

en lo absoluto a la voluntad de la parte obligada. El artículo 1812 del mismo Código derogado establecía que si se estipuló en el contrato que el mutuuario pagaría cuando tuviese medios de hacerlo, sin designarse ningún plazo, lo fijará el Juez según las circunstancias del deudor.

Este último precepto ha sido sustituido por el artículo 1115 del Código actual que, reproduciendo la disposición del artículo 1128 del Código español, establece que: "Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el Juez fijará su duración. También **fijará el Juez** la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor".

La posibilidad actual del deudor está acreditada con el certificado del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, corriente a fojas 2 del cuaderno de embargo, en el que aparece inscrita a nombre del demandado una finca en Miraflores, a la que la actora asigna un valor de medio millón de soles. Por lo tanto, la duración debe fijarse en treinta días, que es el término señalado por el artículo 1578 del Código Civil, concordante con el artículo 308 del Código de Comercio.

Este criterio es el mismo que el Fiscal infrascrito sostuvo, como Juez, en la sentencia del juicio seguido por S. Bernikel contra H. Antweiler, ante el Actuario José Egoávil, en el que se produjo la Ejecutoria Suprema de 28 de abril de 1943, (Revista de los Tribunales de 1943 página 73) por la que se estableció que "Siendo indeterminado el plazo sujeto a condición, el Juez está capacitado para fijar el término dentro del cual debe cumplirse la obligación".

Por tales razones, este Ministerio opina que HAY NULIDAD en la sentencia de vista. Reformando la recurrida y revocando la apelada, procede declarar fundada la demanda y que el deudor está obligado a pagar la expresada cantidad dentro del plazo de 30 días, con intereses legales y costas.

Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de abril de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de octubre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal; y considerando que el plazo para el pago de la deuda de ciento veinticinco mil novecientos cincuentisiete soles cincuentisiete centavos que el demandado don William C. Guildin se compromete a pagar por partes a la Firma demandante ha quedado a voluntad del deudor según el documento de reconocimiento de deuda corriente a fojas dieciseis de ocho de setiembre de mil novecientos cincuenticinco; y que en dicho caso la duración del plazo para la total cancelación de la deuda debe fijarse de conformidad con lo que dispone la segunda parte del artículo mil ciento quince del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas once vuelta, su fecha quince de julio de mil novecientos sesentiuno, que confirmando la apelada de fojas ciento treintiseis, su fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta, declara improcedente la demanda de cantidad de soles interpuesta a fojas siete por la Firma Redshaw Guilding Sociedad Anónima contra don William Guilding; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada, en parte, dicha demanda; y en consecuencia, mandaron que don William Guilding pague a la Firma demandante la suma de ciento veinticinco mil novecientos cincuentisiete soles cincuentisiete centavos en el plazo de tres años por armadas mensuales de tres mil cuatrocientos noventiocho soles ochentidos centavos e improcedente el pago de intereses; sin costas; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 561-62. —Procede de Lima.